



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORIS DEL SOCORRO MOLINA VERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-001-2018-00048-00, Radicación Interna 65.656 - E.**

**Nº DE ACTA: 30**

**TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ.**

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 19 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO



ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga – Atlántico y TP N.º 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

La señora DORIS DEL SOCORRO MOLINA VERA, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión legal de vejez desde el nacimiento del derecho, el 19 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con una mesada pensional no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, indexada y actualizada según el IPC; reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde que debió reconocerse el derecho, el 19 de marzo de 2010 y hasta que se haga el reconocimiento del derecho, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho; fallo extra y ultra petita.

### **ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que la actora nació el 19 de marzo de 1955; que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 39 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36; que la demandante cumplió 55 años el 19 de marzo de 2010; que cotizó más de 1000 semanas en cualquier tiempo; que en la historia laboral y en la Resolución SUB38651 del 12 de febrero de 2018, se evidencia que ésta cotizó 980 semanas; que solo le hicieron falta 20 semanas para completar las 1000 semanas antes mencionadas; que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, omitió contabilizar 34.7 semanas, las cuales sumadas a las 980, resulta un total de 1014,17.

### **LA ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de abril de 2018, el cual dispuso la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos el 1º, 4º y 6º, no son hechos los 8º, 9º y 10º, no le consta el hecho 11º y los demás no son ciertos, propuso excepciones de mérito que



denominó cobro de lo no debido, falta en causa para demandar, buena fe, prescripción e inexistencia de la obligación. (fls. 20-25).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2018, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, cobro de lo debido y buena fe y se abstiene el despacho de resolver sobre la excepción de prescripción, propuestas oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas; fijó agencias en derecho a cargo de la parte vencida demandante en cuantía y términos ya señalados.

La A-quo manifestó que la actora inicialmente es beneficiaria del régimen de transición, tomando como prueba de la fecha de su nacimiento la estipulada en la Resolución SUB38651 de febrero de 2018, en cuanto si se le hizo extensivo el mencionado régimen, tomó el Acto Legislativo 001 de 2005, mediante el cual se modifica el beneficio del régimen de transición, en el cual en el párrafo transitorio 4º, a quienes se les mantera el mencionado régimen hasta diciembre de 2014, por lo que concluyó que la actora no cumplió los beneficios para mantenerse en el régimen de transición por no cumplir con el requisito de las 750 al año 2005, por lo que el estudio de la pensión que depreca se hará en virtud de lo estipulado bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones consagradas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por lo que la actora no cumple con las 1300 estipuladas en el mencionado artículo. Declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, se abstuvo de estudiar la excepción de prescripción y fijó agencias en derecho en contra de la demandante en un 50% de un SMLMV.

### **ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido lo anterior, mediante providencia del 18 de junio de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del



mismo la parte demandante, manifestando que: *“Es de pleno conocimiento por parte del despacho, que mi poderdante es beneficiaria de régimen de transición, establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993, el cual se le debe dar aplicación para este caso, ya que al entrar en vigor la ley 100 de 1993, mi poderdante tenía 39 años, la señora Doris molina cumpliendo la edad para pensionarse el día 19 de marzo de 2010, reforzando más aun las pretensiones solicitadas. Si bien es cierto en la historia laboral de la señora Doris tiene un total de 980 semanas cotizadas y un total de 6.861 días laborados, información con la que estoy parcialmente de acuerdo, ya que en la resolución expedida por Colpensiones, no se refleja verdaderamente el número de días y semanas cotizadas por la señora Doris, como se puede observar en el análisis aportado realizado y plasmado en la demanda, más exactamente en el capítulo de hechos y omisiones, en el hecho N°8 donde se relacionan detalladamente, los periodos y días que le hacen falta en su historia laboral, y que no se reflejan en la resolución expedida por Colpensiones. El I.S.S. hoy Colpensiones no ha contabilizado en la historia laboral de la señora Doris las semanas laboradas y canceladas por parte de los empleadores y de la trabajadora, tal como lo ordena la ley 100 de 1993, art 33 parágrafo 2°, modificado por el art 9° de la ley 797 de 2003, el cual dice “ que para efectos de la presente ley, se entiende por semanas cotizadas el periodo de siete(7) días calendario, la facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada periodo” situación que no se le da aplicación en la historia laboral de la señora Doris. Así las cosas los hechos y las pruebas documentales demuestran luego del análisis riguroso de la historia laboral de mi poderdante le hacen falta aproximadamente 243 días, los que equivaldrían (sic) a 34,7 semanas, con los cuales mi apoderada alcanza un total aproximado de 1.014,7 semanas, con los cuales alcanza el número de semanas necesarias 1.000, semanas que se requieren según el art 12 del decreto 758 del 11 de abril de 1990, en su contenido manifiesta “ tendrá derecho a la pensión de vejez la persona que reúna los siguientes requisitos: a) sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y, b) un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Motivos por los cuales le deben ser reconocida la totalidad de las pretensiones a mi poderdante. De esta manera sustento los alegatos de conclusión ante esta sala, y se tengan en cuenta al momento de dictar la sentencia. Por otro lado, la parte demandada, haciendo uso del mismo término, manifestó que: “Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconozca pensión de vejez a la parte demandante, solicito tener en cuenta los siguientes argumentos. Sea lo primero determinar entonces si la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual establece que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicios; se les aplicará la norma anterior a la que venían afiliados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993. La*



*demandante nació el 19 de marzo de 1955 es decir, que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, (1° de abril de 1994), contaba con 39 años de edad, razón por la cual es beneficiaria del régimen de transición. Ahora bien, por cumplir 55 años el hoy demandante antes del 31 de julio del año 2010, o sea previo a la expirar el régimen de transición antes mencionado, no es necesario cumplir con el requisito del acto legislativo 01 de 2005, lo que quiere decir que mantiene el régimen hasta el año 2010. Así las cosas, la norma aplicable al presente caso, es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige que para acceder a la pensión de vejez se debe acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”.*

## **CONSIDERACIONES:**

### **MARCO JURIDICO**

Como **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES** para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, Acto legislativo 001 de 2005, parágrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia radica en determinar si la señora DORIS DEL SOCORRO MOLINA VERA, reúne los requisitos del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si ésta conservó el mencionado régimen en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 y consecuencia de ello determinar el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que deprecia, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 o el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

### **CASO CONCRETO**

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, conviene precisar que se encuentra probado que la demandante nació el 19 de marzo de 1955, de conformidad con lo establecido en la Resolución SUB38651 del 12 de febrero de 2018, visible a folios del 10 al 12 del informativo, del mismo Acto Administrativo se desprende que la actora el 26 de julio de 2017 solicitó el reconocimiento y



pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante Resolución SUB162489 del 16 de agosto de 2017.

En la historia laboral expedida por el ente demandado, se reflejan cotizadas 980,14 semanas desde el 18 de abril de 1978 al 30 de junio de 2017. (fls. 26-31).

En este orden de ideas procede la Sala a examinar las pruebas allegadas al plenario a efectos de determinar cuál es el régimen jurídico aplicable al caso de marras para consecuentemente pronunciarse respecto de las pretensiones del libelo demandatorio.

En principio debe anotarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema (01-abril-1994), tuvieran 35 años o más de edad para el caso de las mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos se regulan por lo contemplado en la misma Ley.

En el asunto examinado, se tiene que la demandante en la fecha referida contaba con 35 años de edad, por lo que en principio se encuentra cobijada por el régimen de transición antes mencionado y le serían aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, se debe observar que el parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, desmontó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se condicionó su extinción y excepcional aplicabilidad con el cumplimiento de determinados requisitos:

- Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, término dentro del cual se encuentra cobijada la demandante, dado que cumplió la edad para pensionarse establecida en el Acuerdo 049 de 1990 (55 años) el día 19 de marzo de 2010.
- Excepcionalmente se extendió la aplicación del régimen de transición hasta el año 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieren cotizado 750 o más semanas o el equivalente en tiempo de servicios.

De tal manera, que para efectos de establecer si la demandante se encuentra dentro de los afiliados a quienes de manera excepcional se les aplicaría el régimen de transición hasta el año 2014, se debe verificar si al 29 de julio de 2005, tenía cotizada más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio.



Del reporte unificado de semanas cotizadas (fls.26 - 31) se evidencia que la demandante cotizó hasta el 29 de julio de 2005, un total de 402,57 semanas, numero de semanas obtenidas con la ayuda del contador designado a esta Corporación, las que serían insuficientes para conservar el régimen de transición.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la actora no cumple con los requisitos para adquirir la pensión de vejez, establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

En consideración a ello, y como la actora no conservó el régimen de transición, con las semanas que aparecen en su historia laboral, el derecho a la pensión de vejez que reclama debe estudiarse según los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone que *“A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre”, y a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semana en el año 2015.*

Así pues, en el presente caso la actora cumplió la edad de 57 años el 19 de marzo de 2012, sin embargo, únicamente cuenta con 1.002,57 semanas, las cuales fueron obtenidas con la ayuda del contador designado a esta Corporación y teniendo en cuenta la fecha en la cual la actora efectuó su última cotización, (30 de junio de 2017), cuando se requerían 1300 semanas, razón por la cual no es posible acceder a la pensión de vejez solicitada.

De otra arista, se observa que la Juez fijó agencias en derecho en el 50% de un (1) SMLMV a cargo de la demandante, no obstante, la fijación de las agencias en derecho debe realizarse por auto separado, respetando los lineamientos contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 366 del CGP.

En este orden de ideas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia dejando sin efectos el numeral tercero que fijó las agencias en derecho, para en su lugar disponer que, debe hacerse por auto separado y se confirmará en todo lo demás, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.



En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, dejando sin efectos el numeral tercero que fijó las agencias en derecho, para en su lugar disponer que debe hacerse por auto separado y se confirmará en todo lo demás.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

**Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.**

**CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS**

Magistrado ponente  
65.656 - E.

**FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA    MARÍA OLGA HENAO DELGADO**

Magistrado

Magistrada